

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-103/2012.	
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.	
<b>RECURRENTE:</b> *****.	
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.	
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b>
MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.	
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. NUBIA C. BARRIOS ESCAMILLA.	

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro de septiembre del dos mil doce. --

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-103/2012**, promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

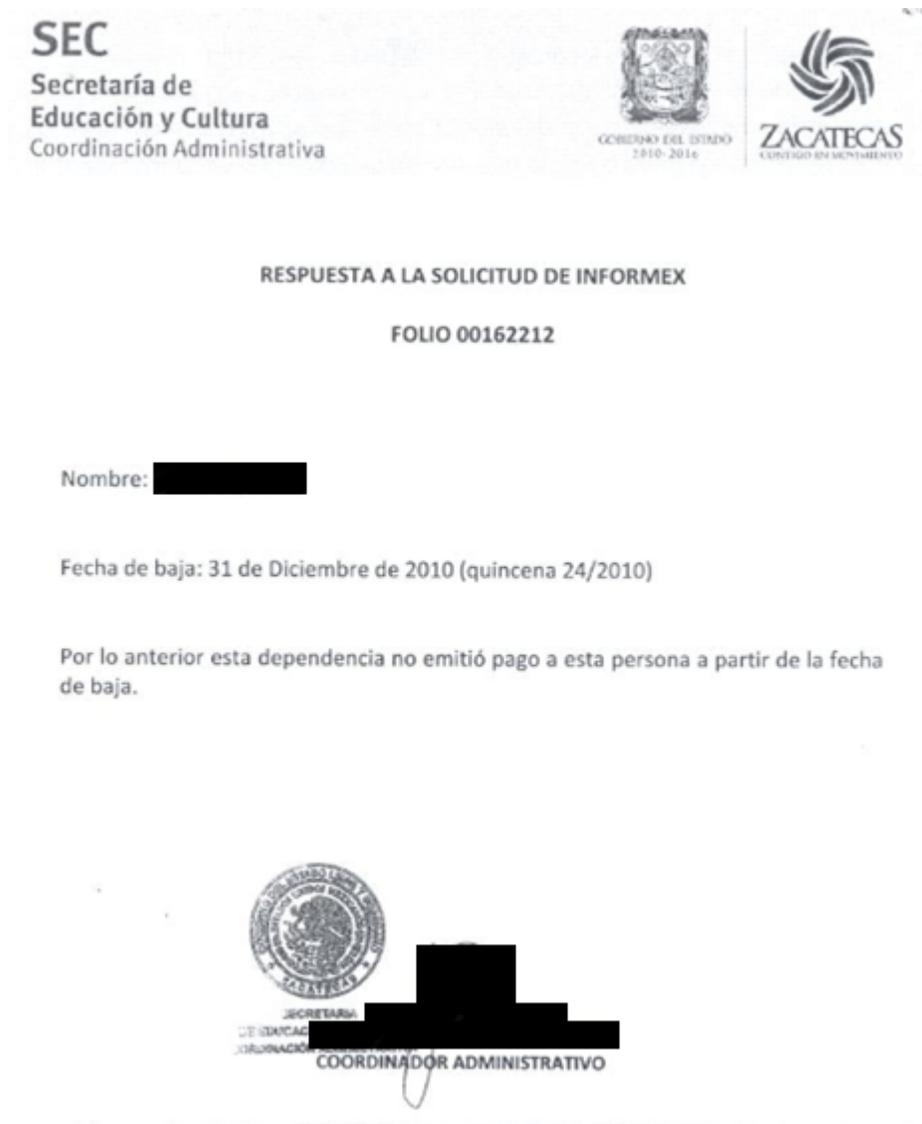
**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día veintitrés de agosto del dos mil doce, con solicitud de folio 00162212, la ciudadana \*\*\*\*\* , solicita a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, vía Sistema Infomex lo siguiente:

*“Necesito que se me proporcionen copias certificadas de los últimos cheques de pago o desde cuando se le dejo de pagar a la señora \*\*\*\*\*.*

*Para facilitar la respuesta a esta solicitud: Ya se había entregado en copia simple esta información en la solicitud de folio 00203411 presentada el 18 de octubre del 2011; únicamente deseo que se me certifiquen esas mismas copias.” (Sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex a la recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:



**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el treinta y uno de agosto del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

***“Solicito la intervención de la CEAIP, para que se me sean entregadas las copias certificadas de los últimos cheques de pago, sin embargo la SEC me da copia certificada de una supuesta baja, sin ser la información que se le requirió. Además de que hago referencia en mi solicitud de información al folio 00203411 presentada el 18 de oct. del 2011, y en la cual se entregó la información que ahora solicito por tanto si tienen en sus archivos lo solicitado.***

***Por otra parte hago del conocimiento de la CEAIP que la copia certificada que se me entrego me fue cobrada a 42 pesos siendo este excesivo en virtud a que la ley de hacienda y el infomex señala para copia certificada el costo de \$10 pesos x hoja.” (Sic)***

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El cuatro de septiembre del año dos mil doce fue notificada la recurrente a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO-** En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS mediante el oficio número 1012/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito recibido en fecha siete de septiembre del año dos mil doce, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

**DÉCIMO.-** Por auto dictado el día diez de septiembre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que

ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** La C. \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal, sin embargo, la ciudadana consideró la información entregada como incompleta por no haberle entregado las copias certificadas de los últimos cheques de pago además, del cobro excesivo de la copia certificada que le fue entregada como respuesta, por lo que procedió a hacer uso de este derecho interponiendo el presente recurso de revisión ante esta Comisión.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS remitió a esta Comisión su contestación fundada y motivada, mediante la cual señaló entre otras cosas, lo siguiente:

***“...De lo anterior se infiere que la solicitante divide su petición en dos partes: la primera señala que solicita***

***“copia certificada de los últimos cheques de pago...” -ó- desde cuando se le dejo de pagar a la Señora \*\*\*\*\*.***

***En tal sentido, del texto de la solicitud presentada, resulta imprecisa en razón de que efectivamente solicita copias certificadas de los últimos cheques de pago, pero no se especifica de que fechas o a cuantos últimos cheques de pago que se refiere, y continua señalando en la solicitud: “...o desde cuando se le dejo de pagar a la Señora \*\*\*\*\*”, resultando optativo ya que así se manifiesta expresamente y así se solicita por parte de la ahora recurrente, para esta Secretaría el dar respuesta a cualquiera de los dos puntos de petición, optando por dar respuesta a la segunda parte al no haber sido específica la solicitante en cuanto a su solicitud de información, en tal sentido, si la solicitante pregunta: ¿desde cuándo se le dejo de pagar?, la respuesta que se otorga en copia certificada lógicamente será la fecha en que la Secretaría de Educación emitió el último pago, y ese dato se encuentra plasmado claramente en la respuesta a la solicitud de información que de***

**forma oportuna fue entregada a la solicitante, además de que se entregó la respuesta a la solicitud de información conforme a lo plasmado en su solicitud, en ese sentido, la recurrente solicitó según su dicho, la misma información que se le había entregado en la solicitud de folio 00203411, la cual se le entregó en copia debidamente certificada, por lo que insistimos, a la solicitante se le entregó puntualmente lo que solicitó en la petición de la que deriva el presente recurso de Revisión.**

**Resulta necesario puntualizar, de acuerdo a lo vertido por la quejosa en el presente recurso, las siguientes consideraciones:**

**La recurrente manifiesta que otorgó datos para facilitar la respuesta a la solicitud planteada, y señala:**

**“Ya se había entregado en copia simple esta información en la solicitud de folio 00203411, presentada el 18 de octubre de 2011; únicamente deseo que me certifiquen esas mismas copias”.**

**Al respecto cabe señalar que del análisis de la solicitud en comento, se desprende: Que la solicitante de información a dicha solicitud folio 00203411, es una persona diversa a la recurrente (De nombre \*\*\*\*\*) lo cual se puede corroborar ingresando el número de folio al sistema INFOMEX;**

**Que el texto de dicha solicitud de información, folio 00203411, es similar al presentado en la solicitud de la que se desprende el presente recurso, sin embargo, la respuesta otorgada a dicha solicitud se hizo constar en el oficio número 351/2011, de fecha 27 de octubre del año 2011, signado por el entonces Coordinador Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura, en el que se menciona que la respuesta a la solicitud realizada (folio 00203411) es la fecha de baja en la quincena número 24 del año 2010 (31 de diciembre del año 2010); NO habiendo hecho entrega de copia alguna de otro documento que no sea el oficio que se menciona y del cual acompaña copia simple del mismo, que dicho sea de paso, es el mismo que la propia recurrente acompaña al presente recurso.**

**Insiste la recurrente en citar que algunos de los documentos que acompaña en copia simple al presente recurso se le otorgaron como respuesta a su solicitud de información folio 00203411, sin embargo esto resulta del todo falso, ya que la solicitud que menciona fue presentada por una persona diferente a la recurrente y la respuesta se dio mediante el oficio mencionado líneas arriba (oficio 351/2011, de fecha 27 de octubre del año 2011), y no se otorgaron como respuesta, al menos con ese número de solicitud de información, documentos adicionales o anexos, tal y como lo manifiesta la recurrente;**

**Resulta necesario hacer notar que la quejosa acompaña como anexo al recurso, copia simple de una pantalla del sistema INFOMEX en la que se puede apreciar que la respuesta otorgada por la dependencia a la solicitud del folio 00203411, es la siguiente:**

**“Por medio de la presente, le informo a Usted que la fecha de baja de \*\*\*\*\*) fue en la quincena 24 del año 2010 (31 de diciembre de 2010).” (NO HAY ARCHIVO ADJUNTO).**

**Con lo que se acredita aún más que, de la solicitud que la recurrente menciona, NO se entregaron los documentos que anexa al presente recurso, por lo que no es posible entregar copias certificadas tomando como referencia la solicitud que**

**señala, al no existir esos documentos como respuesta a la multicitada solicitud 00203411.**

**La falta de razón legal y fundamento para la interposición del presente recurso por parte de la solicitante resulta más que evidente, ya que de los anexos que en copia simple la propia recurrente exhibe, se desprende entre otros, el oficio número 380/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura y en dicho documento se señala que el oficio, y sus anexos (copia de los dos últimos cheques de la quincena 24, copia de formato único de personal donde se tramitó la baja de \*\*\*\*\*), efectivamente constituyen la respuesta a la solicitud de información folio 00220511, presentada en fecha 5 de noviembre de 2011, por una solicitante de nombre diverso al de la recurrente, (\*\*\*\*\*), lo cual se puede corroborar ingresando el número de folio 00220511 del sistema INFOMEX;**

**Siendo totalmente diferentes los datos proporcionados por la solicitante aquí quejosa, para localizar la información que solicita, ya que hace referencia e insiste en que se le entreguen copias certificadas que según su dicho, ya se le habían entregado en copia simple en la respuesta a la solicitud de información folio 00203411, de fecha 18 de octubre de 2011, no teniendo relación con la solicitud 00220511 de fecha 5 de noviembre del año 2011, en la que efectivamente VIA INFOMEX se ingresaron al sistema copia simple y versión pública, los documentos consistentes de los dos últimos cheques de la quincena 24 y formato único de personal donde se tramitó la baja de \*\*\*\*\*, no teniendo relación ni los números de folio, ni las fechas en que se presentaron las solicitudes mencionadas, ni el nombre de los solicitantes, con lo planteado en la solicitud de la que deriva el presente recurso.**

**SEGUNDO.- La recurrente señala en el presente recurso, en una segunda parte que;**

**“...hago del conocimiento de la CEAIP que la copia certificada que se me entregó me fue cobrada en 42 pesos siendo este excesivo en virtud de que la ley de hacienda y el infomex señala para copia certificada el costo de 10 pesos por hoja”**

**Al respecto, de conformidad a lo que dispone la ley hacendaria en materia de pago de certificaciones, a la solicitante se le indicó VIA INFOMEX que se encontraba a su disposición el documento solicitado en copia certificada, y que el costo de la copia sería de \$10.00 Diez Pesos M.N., lo cual se acredita con la impresión de las pantallas en las que se le notifica la disponibilidad y costo del soporte material, y en la que claramente se señala que el costo por la copia certificada es por la cantidad de Diez pesos, además de que la recurrente señala que dicha cantidad (\$42.00), le fue cobrada, sin embargo de la orden de pago que acompaña a su recurso, señala claramente que la cantidad a pagar era de \$10.00 pesos, ignorando la razón del porqué realizó un pago por una cantidad superior, tal circunstancia no puede ser atribuible a la Secretaría de Educación y Cultura, ya que se hizo del conocimiento de la solicitante, con toda oportunidad la cantidad a pagar por el costo de la certificación que solicito.**

**Es necesario hacer del conocimiento de esa H. Comisión, que en fecha 31 de agosto del presente año, se constituyó la C. \*\*\*\*\* a la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Educación y Cultura, para recoger la copia certificada del documento que contiene la respuesta a su petición de información, una vez que le fue entregada, manifestó que dicho documento era diferente a lo que esperaba recibir y señaló: “creo que la persona de infotel se**

**equivoco porque yo le pedí otros documentos”, manifestándole el Titular de la Unidad de Enlace de ésta Secretaría, que si requería de otros documentos, le sugería que realizara una nueva solicitud en la cual detallara y especificara que documentos necesitaba y que con todo gusto se atendería su petición, ya que la respuesta que se le entregó a la recurrente, fue acorde a lo que ella misma había solicitado y que la referencia del folio que menciona en su solicitud para la localización de los documentos que requería, estaba equivocado, de acuerdo al número de folio y fecha de presentación que había señalado en su solicitud de información, manifestando que presentaría de nueva cuenta su solicitud.**

**Esta Secretaría manifiesta que no existe ninguna intención de omitir la entrega de la información como lo argumenta la recurrente, sino por el contrario, la misma señala que se le otorgó respuesta a su solicitud oportunamente, y no se ha incurrido en ninguna omisión en cuanto a proporcionar la información a que se encuentra obligada esta Secretaría;**

**Sin embargo, no es legalmente procedente el sustituirse a los solicitantes en cuanto a la información que requieren, ya que es facultad personalísima de acuerdo a la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas y no es posible el señalarle a los solicitantes que documentos pueden o no solicitar, reiterando que en la Secretaría nos encontramos con plena disposición de cumplir con la Ley de Transparencia, prueba de ello es que recientemente no se había presentado ningún recurso de Revisión o inconformidad en contra de ésta Dependencia, lo cual es verificable en los registros de esa H. Comisión.**

**En el caso particular existe una confusión en cuanto a los números de folio y las fechas que maneja la solicitante, por lo que se le instó a presentar de nueva cuenta su petición de información, para que verificara en cuál solicitud se le había dado la documentación que requiere, para así poder localizarla y entregarla en el formato que ella misma determine.**

**Por todo lo anterior, esta Secretaría de Educación y Cultura, considera que deviene de nulo el argumento presentado por la ahora recurrente, cuando ha quedado claro el hecho de que no se ha negado información alguna por parte de esta dependencia y por el contrario en términos de ley, y de forma oportuna se entregó a la solicitante en copia certificada la respuesta a su solicitud de información, reiterando que si la recurrente requiere de otros documentos, debió presentar una nueva solicitud y precisar que documentos requiere, ya que incluso cuenta con ellos en copia simple, y no como en el caso concreto remitir la búsqueda de los mismos a una solicitud que fue presentada por una persona diversa a la solicitante, y que además no consta de documentos anexos, como los requeridos por la recurrente.**

**Al respecto, deberá considerarse que los documentos que exhibe la recurrente, y en copia simple se encuentran testados y son la versión pública de talones de cheque y formato único de servicios y dichos documentos al ser versiones públicas y haber sido testados en cuanto a los datos personales y por el hecho de haber sido solicitados por diversa persona NO PUEDEN SER MOTIVO DE CERTIFICACION EN RAZON DE QUE EN TODAS LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS SE MENCIONA QUE SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, Y EN EL CASO, LOS DOCUMENTOS ORIGINALES NO SE ENCUENTRAN TESTADOS Y CONTIENEN DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**

**De acuerdo a lo que se establece en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas, la certificación de documentos tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original igual al que se entrega, por lo que de conformidad a lo establecido por la fracción I del artículo 36 y párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de la materia, únicamente se otorgarían en su caso, copias certificadas siempre que se autorice expresamente por parte del titular de ese derecho, teniendo que tratarse del propio solicitante siempre que acredite su interés legítimo y no por medio de un tercero.”**

Se inicia el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo es Sujeto Obligado, el cual, debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Así las cosas, la ciudadana se adolece porque el Sujeto Obligado no le entregó la información como ella requirió, toda vez que ella solicita de manera expresa:

***“copia certificada de los últimos cheques de pago ó desde cuando se le dejo de pagar a la Señora \*\*\*\*\****

***Para facilitar la respuesta a esta solicitud: Ya se había entregado en copia simple esta información en la solicitud de folio 00203411 presentada el 18 de octubre del 2011; únicamente deseo que se me certifiquen esas mismas copias.” (Sic)***

La respuesta por parte del Sujeto Obligado fue la siguiente:





conocimiento de esos cheques de pago por una solicitud anterior que había realizado un tercero, por lo que requería que solamente esa respuesta que ella obtuvo en un principio le fuese certificada.

Es necesario precisar, que efectivamente en la petición de la recurrente se aprecia la posibilidad de dar contestación a dos opciones 1) copia certificada de los últimos cheques de pago 2) ó desde cuando se le dejó de pagar a la Señora **\*\*\*\*\***, sin embargo, el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 69**

***Los procedimientos relativos al acceso a la información pública se regirán por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad de procedimiento; suplencia de las deficiencias de las solicitudes y, auxilio y orientación a los particulares.”***

Por lo tanto, este Órgano Garante, con fundamento en el artículo anterior, aplicará la suplencia de la queja a favor de la ciudadana para poder realizar el presente análisis, toda vez que se tomará en cuenta la petición relacionada con la interposición del Recurso de Revisión. Del contexto de la solicitud queda clara la intención de la ciudadana de obtener copias certificadas de los últimos pagos realizados.

Efectivamente y como lo menciona el Sujeto Obligado, la recurrente posiblemente ya había tenido acceso a los documentos que se requirieron en la solicitud de información que derivó la presente inconformidad, sin embargo, esa petición la realizó una tercera persona y aún cuando la recurrente es propietaria de los datos que ya se habían entregado en versión pública, era imposible que fuesen certificados toda vez que la solicitante de aquella petición (220511) no era la Titular de la información requerida, así como tampoco, le fue otorgada Carta Poder alguna o acreditación oficial para que el tercero obtuviera la respuesta a nombre de la recurrente.

Así también y como lo señala nuevamente el Sujeto Obligado, no es posible certificar un documento de una copia simple. No obstante, en el primer párrafo de la solicitud de información, la recurrente alude a COPIAS DE LOS

ÚLTIMOS CHEQUES DE PAGO, las cuales tampoco fueron entregadas como respuesta y éstas sí fueron solicitadas por la titular de esos cheques de pago, es decir, la persona que ahora recurre.

Ahora bien, en relación a la certificación, el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 83**

***La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, igual al que se entrega...***”

Por lo tanto, la validez de la certificación a entregar siempre tiene que derivar de un documento ORIGINAL, por lo cual las copias a que alude la recurrente no podían ser certificadas, en tanto son copias de versiones públicas.

Es válido el argumento del Sujeto Obligado al decir que para obtener respuesta en original sin versión pública ó documento testado, es necesario que la recurrente se acredite como Titular de la información, así como también puede tener acceso a la información de la recurrente un tercero SIEMPRE Y CUANDO EXISTA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO (CARTA PODER) para obtener la respuesta requerida, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la materia que señala:

**“ARTÍCULO 45**

***Los sujetos obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien lo solicite, salvo que sea el titular de dicha información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo, o bien, se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de esta Ley.***”

Relacionado con lo anterior, los artículos 59 y 36 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señalan al respecto:

**“ARTÍCULO 59**

**Los sujetos obligados por esta Ley no podrán comercializar, proporcionar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito, de las personas a que se refiere la información”.**

**“ARTÍCULO 36**

**Para los efectos de esta Ley se considera como información confidencial:**

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;...”**

Por lo anterior, es necesario que la información sea entregada a la recurrente toda vez que los comprobantes de pago de la quincena 24 del años dos mil diez, son documentos que existen en los archivos y que la recurrente es la Titular de los datos requeridos, siendo además, que el Sujeto Obligado está en disposición de entregar la información y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como lo señala de manera expresa en su informe: **“...únicamente se otorgarían en su caso, copias certificadas siempre que se autorice expresamente por parte del titular de ese derecho, teniendo que tratarse del propio solicitante siempre que acredite su interés legítimo y no por medio de un tercero.”**

Por lo tanto, es obligatorio, que si la recurrente desea obtener información relacionada con su persona, se acredite ante la instancia competente en este caso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS con identificación oficial con fotografía para que pueda tener acceso a la información que solicita y que ésta sea certificada o en su defecto, podrá autorizar a un tercero para obtener información siempre que la recurrente dé su consentimiento por escrito

mediante una Carta Poder y cumpliendo con las formalidades que esto requiere.

Por lo tanto, este Órgano Garante ordena que, previo pago y acreditación de la recurrente con identificación oficial con fotografía ó haciendo uso de un tercero como su apoderado legal, le sea proporcionada la respuesta completa a la misma, es decir, una copia certificada de los últimos comprobantes de pago de la C. \*\*\*\*\* dando así cumplimiento a lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas sobre el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

**CUARTO.-** En el presente considerando, la recurrente se inconforma por el pago excesivo de una copia certificada, toda vez que la Ley de Hacienda y el propio sistema INFOMEX señala que el costo por una certificación será de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, el pago que realizó la recurrente fue de \$42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto, el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala al respecto:

**“ARTÍCULO 82**

**El sujeto obligado podrá efectuar el cobro de derechos por la reproducción de información pública, cuyas cuotas determinen las correspondientes leyes tributarias.**

**Los costos por obtener información pública deberán ser a precio comercial promedio del lugar de residencia del sujeto obligado, los cuales no podrán ser superiores a la suma de:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y**
- II. El costo de envío.**

**Las copias certificadas tendrán el costo que se determine conforme a la legislación aplicable.”**

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado presenta en su informe como medio probatorio lo siguiente:

3

SECRETARÍA INFOMEX

Notifica disponibilidad y costos del soporte material

**Datos generales**  
 Folio: 00162212      Proceso: Solicitud de informacion

Modalidad de entrega

El medio de entrega esperado por el solicitante es: Copia certificada - con costo \$10.00

Seleccionar medios disponibles	Costo Unitario	Gramaje Unitario	Cantidad	Costo Total	Gramaje Total
<input type="checkbox"/> Consulta física o directamente					
<input type="checkbox"/> Consulta vía Infomex					
<input type="checkbox"/> CD-con costo \$15.00					
<input type="checkbox"/> Copia certificada - con costo \$10.00					
<input type="checkbox"/> Copia simple - con costo \$1.00					
<input type="checkbox"/> Diskette - con costo \$10.00					
<input type="checkbox"/> Otro medio					

Costo de Búsqueda: 10.00

Permitir costos en cero.

Comentario para el solicitante  
 Por este conducto se le notifica a usted que se encuentra a su disposición en la Unidad de entrega de la S.E.C. ubicada en "Calle Lázaro número 4 del Frasco, Hecatomías de la Zona Comunitaria Zacatecas-Queretaro, con un horario de 9 am a 15 hrs. de lunes a viernes, la copia certificada que contiene la respuesta a su solicitud de información, por lo que deberá acudir con el recibo de

Con lo anterior, se puede apreciar que efectivamente, el cobro que se le dio a conocer a la recurrente fue por la cantidad de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por lo tanto y toda vez que la recurrente no especifica quien o en donde realizó el pago excesivo y toda vez que al revisar el sistema INFOMEX, previo al pago, ella sabía que el costo por certificación era de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) no es responsabilidad de el Sujeto Obligado el pago que la recurrente realizó.

Por lo tanto, este Órgano Garante acredita el argumento del Sujeto Obligado al no hacer responsable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS del pago excesivo que realizó la recurrente, toda vez que hay lineamientos expuestos en los cuales se acredita el costo de los cobros por obtención de material y certificación, como es el caso, así como la prueba fehaciente que demuestra con el cuadro que se muestra en el Sistema INFOMEX

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso b), 6, 7, 8, 98

fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción II y III,125, 126, 127.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la C. \*\*\*\*\* en contra de la información incompleta por parte del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, por las valoraciones vertidas en el considerando tercero.

**TERCERO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el \*\*\*\*\*; Secretario de Educación y Cultura de Gobierno del Estado, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que entregue a la recurrente la información descrita en considerando Tercero.

**CUARTO.-** Se le concede a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN A LA CIUDADANA LA INFORMACION SOLICITADA**, consistente en copias certificadas de los comprobantes de pago de la quincena 24 del año dos mil diez, previo pago y acreditación de la recurrente; con fundamento en lo previsto por el artículo 82 y 127 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Se le recomienda al Sujeto Obligado que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información con precisión, conforme a la información que obre en sus archivos.

**SEXTO.-** Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, por las valoraciones vertidas en el considerando cuarto.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe----- (RÚBRICAS).